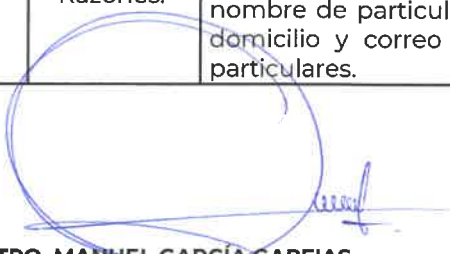




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 03/11/20 que recayó al expediente RR/014/SADER/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve (09) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, domicilio y correo electrónico de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Man
24





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	1, 2, 3 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
3	Domicilio de particular(es):	3 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/014/SADER/2020**

En la Ciudad de México a los **tres días del mes de noviembre de dos mil veinte.**

Vistos para acordar los autos del expediente **RR/014/SADER/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED] con folio de participación **14-88995**, en contra del proceso de selección del concurso **88995**, con motivo de que no se le consideró la docencia en economía y la investigación como experiencia relevante para el puesto denominado "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es competente para sustanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 98 de su Reglamento; 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º y 6º fracción I, apartado B, numeral 1, Inciso g), 20, fracciones X y 21, Apartado E, numerales 3 y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Por escrito de **primero de octubre de dos mil veinte**, ingresado el día siguiente en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] con folio de participación **14-88995**, interpuso recurso de revocación en contra del proceso de selección del concurso **88995**, por que no se consideró la docencia en economía y la investigación como experiencia relevante para el puesto "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**.

Asimismo, señaló como medio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] medio de notificación electrónica que se encuentra previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, último párrafo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, esta Dirección de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de México, apercibido que para el caso de no cumplir con lo prevenido, las ulteriores notificaciones, incluso las que tuvieran el carácter de personales, se le realizarían a través del correo electrónico señalado en su escrito inicial de recurso de revocación.

Así mismo, mediante el ya referido acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, se previno al promovente, para que dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, proporcionara la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **88995**, para la ocupación del cargo denominado "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**, apercibido que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se desecharía el recurso de revocación intentado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de conformidad con su artículo 78 último párrafo, proveído que se notificó el día **veintitrés de octubre del mismo año**, a través del correo electrónico [REDACTED] medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, en términos de su escrito de revocación presentado el **dos de octubre de dos mil veinte**, el cual se encuentra previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la primera Ley en cita.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinte**, ingresado el día veintinueve del mismo mes y año, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, el **C. [REDACTED]** realiza manifestaciones en cumplimiento al requerimiento ordenado en el Acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año en curso; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo, el mencionado requerimiento se atendió dentro del **plazo de cinco días hábiles** señalado en el acuerdo del dieciséis de octubre del año en curso, pues transcurrió del lunes **veintiséis** al viernes **treinta de octubre de dos mil veinte**, siendo el caso que el promovente presentó el escrito respectivo, el **veintinueve de octubre** del año en curso, esto es, dentro del plazo que le fue concedido para ello.





26

Domicilio de particular(es), correo electrónico y nombre de particulares o terceros: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas y pueden conllevar en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; asimismo el nombre, es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LFTALP, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

QUINTO.- Así mismo, mediante el referido escrito de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinte**, ingresado el día veintinueve del mismo mes y año, el recurrente **C. [REDACTED]** autorizó a la Señora **[REDACTED]** para recibir notificaciones y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, el inmueble ubicado en **[REDACTED]** de igual manera, señaló como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico siguiente: **[REDACTED]** por lo cual es preciso reiterar al respecto que en términos de lo previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, último párrafo; la notificación electrónica constituye un medio "especial" por el cual, las partes que así lo soliciten, se hacen sabedoras de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el presente recurso, siendo que, salvo en situaciones específicas, **la notificación electrónica sustituye a las indicadas como vías "tradicionales" (o sea, a la notificación personal, por oficio y por lista), debiendo practicar esta autoridad toda clase de comunicación con la parte que así lo designe, por ese medio.**

En ese tenor, es preciso advertir que es obligación de la parte que elija dicho modo de notificación, el estar al pendiente del correo electrónico de modo permanente, a fin de que esté enterada de los pronunciamientos que se decreten y se le notifiquen oportunamente, de donde se colige que se le podrán practicar todas las notificaciones por esa vía, incluso, aún las de carácter personal.

De igual forma, a través del referido escrito de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinte**, el **C. [REDACTED]** realizó manifestaciones respecto de la prevención ordenada en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, y señaló que la fecha en que tuvo conocimiento de que había quedado descalificado del concurso respecto del cual interpuso recurso de revocación, fue el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, se observa que el **C. [REDACTED]** no subsana la omisión de la que adolecía su escrito inicial de recurso de revocación presentado el dos de octubre de dos mil veinte, ya que no indicó **la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales)**, respecto del concurso **88995**, para la ocupación del cargo denominado "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**, **incumpliendo** en sus términos con la prevención ordenada en el proveído de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinte**.





SEXTO.- El artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 76.- “En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección”

(Énfasis añadido)

De la interpretación gramatical del precepto legal antes transcrito, se desprende con toda claridad que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, destacando que el interesado podrá interponer el mismo, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se **haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección** (resultados finales del concurso).

Ahora bien, los numerales 98, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a su artículo 78, último párrafo, establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federa

“Artículo 98.- Durante la substanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:

[...]

II. **Emitir** los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, **cualquier otro que se requiera para la sustanciación del recurso**

[...].

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados **no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables**, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá **prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez**, para que **subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

[...].”

(Énfasis

añadido)

En el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, **previno por escrito y por una sola vez**, al C. [REDACTED] para que dentro del plazo de **(5) cinco días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, proporcionara la fecha en que tuvo conocimiento del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





selección del **88995**, para la ocupación del cargo denominado "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**; **apercibiéndolo** de que en el caso de **no desahogar en tiempo y forma** la prevención ordenada, se **desecharía el recurso de revocación intentado**, lo anterior atento a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 17-A primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, último párrafo; **resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento** decretado en el proveído de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, toda vez que el C. [REDACTED] no desahogó en sus términos la prevención ordenada en el acuerdo de referencia, al abstenerse de proporcionar la fecha en que **tuvo conocimiento del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales)**.

Por los razonamientos, motivos y fundamentos legales expuestos, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene al C. [REDACTED] desahogando el requerimiento ordenado en el proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y como medio de comunicación para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico siguiente: [REDACTED]

Asimismo, se tiene al promovente autorizando para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado con anterioridad, a la C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Se **DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del proceso de selección del concurso **88995**, para la ocupación del cargo denominado "*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*", adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**; por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando **SEXTO** de este acuerdo.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** al C. [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

Domicilio de particular(es), correo electrónico y nombre de particulares o terceros: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; asimismo el nombre, es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral; su revelación ateca al principio de finalidad; de ahí que deben protegerse, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **88995**, para la ocupación del cargo denominado “*Director de Estudios Económicos del Sector Agroalimentario*”, adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con código de puesto **08-117-1-MIC017P-0000072-E-C-T**, el contenido del presente proveído.

QUINTO.- En caso de que el recurrente esté inconforme con la presente determinación, podrá acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese. Una vez que obren las constancias respectivas de notificación a que hacen referencia los puntos de acuerdo, archívese este expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Directora de Recursos, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numeral 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

SAA
Vol. 15093.

